

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-203/2010

**ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA (EN
LIQUIDACIÓN)**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-203/2010**, promovido por el **Partido Socialdemócrata (en liquidación)**, por conducto de su **Presidente, Jorge Carlos Días Cuervo**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo **CG374/2010** de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, mediante el cual determinó que no era procedente *la cancelación o condonación parcial de los créditos fiscales que fueron provisionados para su pago con cargo al patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata*, en respuesta a la solicitud hecha por el ahora actor, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes: De lo expuesto por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Pérdida de registro. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió, en sesión extraordinaria, la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para elegir diputados federales, por ambos principios.

2. Confirmación de la pérdida de registro. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-269/2009, en la que confirmó la pérdida de registro del entonces Partido Socialdemócrata.

3. Solicitud de cancelación o condonación de créditos. El doce de agosto de dos mil diez, Jorge Carlos Díaz Cuervo, en su carácter de Presidente del Partido Socialdemócrata (en liquidación), solicitó por escrito, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cancelación o condonación de los créditos fiscales provisionados para su pago con cargo al patrimonio de ese partido político en liquidación.

La autoridad administrativa electoral remitió ese escrito a esta Sala Superior, motivo por el cual se integró el expediente

identificado con la clave SUP-AG-42/2010, en el cual, este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, de fecha treinta y uno de agosto del año en que se actúa, determinó que el medio de impugnación procedente era el recurso de apelación y ordenó integrar el expediente respectivo, que se radicó con la clave de identificación **SUP-RAP-154/2010**.

Los resolutivos de ese medio de impugnación, son los siguientes:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente recurso de apelación SUP-RAP-154/2010, promovido por Jorge Carlos Díaz Cuervo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del otrora Partido Socialdemócrata.

SEGUNDO. Se ordena **reenviar** al Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de solicitud y sus anexos respectivos, presentados por Jorge Carlos Díaz Cuervo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del entonces Partido Socialdemócrata, para que conforme a sus atribuciones, emita la respuesta que en derecho proceda.

TERCERO. Lo anterior, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, previa certificación que obre en autos.

4. Acto impugnado. En sesión ordinaria celebrada el veintisiete de octubre del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo **CG374/2010**, cuyas consideraciones y resolutivos son al tenor siguiente:

Considerando

1. Que el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público, y que la ley determina las normas y requisitos para su registro legal.

2. Que en la base II del citado artículo 41, en su último párrafo señala que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los Partidos Políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

3. Que el artículo 101 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causas de pérdida de registro de los Partidos Políticos, entre las que destaca la relativa a no obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del párrafo 1, del artículo 32 del Código citado.

4. Que el artículo 103, párrafo 1, inciso d), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el párrafo 1, del artículo 102 de dicho Código, el interventor deberá formular un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias y que dicho informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5. Que el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de las funciones de fiscalización de los recursos públicos de los partidos políticos, se encuentra incluido en los conceptos abiertos de autoridades hacendarias federales y para fines fiscales, en virtud de que las autoridades hacendarias, están constituidas por todo órgano público que ejerce funciones dirigidas a la organización y administración de recursos públicos, donde se encuentra comprendido el aspecto relativo a la vigilancia en el uso y manejo de los mismos.

6. Que en el campo del derecho administrativo se ha reconocido que el poder o potestad del Estado se ejerce a través de distintas funciones; una de ellas constituye la función administrativa en donde se encuentra inmersa la función fiscalizadora del poder público, que comprende la recaudación de contribuciones y la distribución de recursos entre los órganos y entidades públicas, el control o vigilancia de tales recursos públicos, así como la investigación y comprobación relativa al control en el uso y manejo de los recursos públicos y, en su caso, la imposición de las sanciones administrativas que corresponda por infracciones fiscales.

7. Que la función fiscal del Estado, no sólo comprende la de recabar los ingresos públicos y distribuirlos entre las entidades a quienes se les encomienda el cumplimiento de funciones públicas, sino también la de realizar las actividades necesarias para su fiscalización, esto es, para vigilar, investigar y

comprobar la correcta aplicación y manejo de esos recursos por las entidades u órganos a quienes se les asignan, y para sancionar, en su caso, las irregularidades por las infracciones fiscales advertidas.

8. Que el Instituto Federal Electoral, al llevar a cabo el control o fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos, cumple con una finalidad eminentemente fiscal, al vigilar, comprobar e investigar todo lo relativo al manejo de esos recursos, así como al instaurar el procedimiento administrativo sancionador respectivo; razón por la que, cuando desempeña tales funciones, realiza actuaciones de una autoridad de carácter hacendario, en la consecución de fines fiscales.

9. Que lo anterior ha sido materia de estudio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP 050/2001, que constituyó uno de los antecedentes para emitir la jurisprudencia número S3ELJ 01/2003 de rubro "*SECRETO BANCARIO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN*", misma que puede ser consultada en la Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 29-30.

10. Que la naturaleza jurídica de las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto Federal Electoral, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución identificada con el número SUP-RAP-133/2008 y su acumulada SUP-RAP-134/2008, son consideradas créditos fiscales, con base en los artículos 2, 3 y 4 del Código Fiscal de la Federación.

11. Que en el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, se define a los aprovechamientos como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, incluyendo en esta figura a las multas, sanciones, recargos y gastos de ejecución.

12. Que en virtud de lo anterior, se concluye que, tanto las multas como la reducción de las ministraciones impuestas a los partidos políticos, son sanciones administrativas de carácter pecuniario que constituyen créditos fiscales, en términos de la legislación invocada.

13. Que por su naturaleza, los procedimientos de concurso mercantil comparten características con el diverso de liquidación de obligaciones de partidos políticos que pierdan su registro, por lo que en cierta medida son aplicables las normas que rigen al primero, precisando que la única forma de evitar el

pago de créditos fiscales en los procedimientos de concurso mercantil, es la prevista en el artículo 146-B Código Fiscal de la Federación, en el que se contempla la opción de condonar parcialmente los créditos fiscales, artículo que es del tenor siguiente:

“Artículo 146-b. Tratándose de contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, las autoridades fiscales podrán condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que debieron pagarse con anterioridad a la fecha en que se inicie el procedimiento de concurso mercantil, siempre que el comerciante haya celebrado convenio con sus acreedores en los términos de la ley respectiva y de acuerdo con lo siguiente:

(...)”

14. Que del análisis del precepto legal de referencia, se desprende la imposibilidad para reducir o condonar el pago de las multas impuestas por el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos, la cual señala como supuesto de condonación, exclusivamente a los créditos fiscales consistentes en **contribuciones**, mismos que son distintas a los **aprovechamientos**, estando comprendidos en éstos, las multas administrativas impuestas por el instituto en cita.

15. Adicionalmente, en las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advierte que en alguna de ellas se faculte al Consejo General del Instituto Federal Electoral para modificar las sanciones que haya determinado o para convenir con el liquidador los términos en que las mismas deben ser ejecutadas.

Dicho en otros términos, al haber sido interpuestos tanto por el otrora partido político Socialdemócrata como por el liquidador diversos medios de impugnación en los cuales se combatieron las sanciones que le fueran impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al otrora partido político en cuestión, la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional electoral federal en donde confirmó las sanciones, trae como consecuencia que dicha determinación adquiera el **carácter de definitiva e inatacable**, atento a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal.

De acceder a la petición, se violentaría el principio de definitividad; el artículo 186, párrafo primero, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), es competente para resolver en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones. Así lo

disponen también los artículos 3 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación regulado por dicha ley tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

Los fallos no pueden ser modificados o variados, ni total ni parcialmente, de tal forma que alterar el monto de las sanciones, implicaría no solo modificar las sanciones impuestas del Consejo General del IFE al otrora partido político Socialdemócrata, sino también incidiría en las sentencias del Tribunal Electoral, lo que traería como consecuencia que se vulneraría el objeto mismo del sistema de medios de impugnación, el principio de definitividad, así como los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen la función electoral, además de ser contrario al principio de inmutabilidad consustancial de las sentencias.

En efecto, lo resuelto por un órgano jurisdiccional únicamente puede ser anulado, revocado o modificado por una ulterior resolución que dicte un diverso órgano jurisdiccional superior, que en el caso concreto no existe, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y al respecto se ha sostenido que solamente dicho órgano jurisdiccional está facultado para determinar que sus sentencias son inejecutables, en tanto que una vez emitido el fallo adquiere la calidad de definitivo e inatacable.

En este sentido, es importante enfatizar que la materia electoral responde a una legislación específica que deriva de un proceso legislativo y de la Constitución federal, y que la Ley electoral federal no establecen la atribución para que el Consejo General del IFE, pueda modificar las sanciones que impone, ni las condiciones para ejecutarla. Por principio de orden y lógica jurídica una autoridad no puede variar sus propias determinaciones.

Conviene señalar que las sanciones de las que se solicita su cancelación o condonación, no fueron impuestas como resultado de alguna determinación a capricho de la autoridad administrativa, sino fueron producto de procedimientos legales seguidos con todas las formalidades esenciales, ya sea por algún procedimiento administrativo sancionador electoral o por medio de la resolución que recae a los dictámenes para la revisión de los informes anuales o de campaña, en los que vale decirlo, el partido político y en su caso, el liquidador acudieron a controvertir jurídicamente dichas sanciones a través de los medios de impugnación correspondientes, de tal forma que la

conclusión del mismo con la materialización de la sanción, implica necesariamente que el partido político en liquidación, tenga que afrontar las consecuencias.

Los adeudos que el otrora partido político tiene con este Instituto, es una consecuencia inmediata derivada de la válida imposición de sanciones económicas. Es decir, se trata de la imposición de una sanción prevista en Ley, que a su vez, tiene como principio la protección de un bien jurídico, cuya violación y responsabilidad del sujeto, da lugar a la imposición de la propia sanción.

Atendiendo al Principio de legalidad, consistente en que "la autoridad sólo puede hacer lo que la ley expresa le faculta", el Instituto Federal Electoral en todo momento y bajo cualquier circunstancia en el ejercicio de sus atribuciones y en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, así como las disposiciones legales que las reglamentan, razón por la cual, si el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera la figura jurídica de la cancelación o condonación parcial de los créditos fiscales consistentes en las sanciones administrativas impuestas a los partidos políticos infractores, esta situación no puede ser colmada por esta autoridad administrativa, ya que no existe disposición constitucional o legal que lo faculte, ni criterio jurisdiccional que permita sustentar alguna interpretación en el sentido que pretende el solicitante.

Los motivos y fundamentos en los cuales se sustentaron las sanciones impuestas aducen a las razones disuasivas y preventivas de la conducta, y cuya individualización de sanción consideró en su momento la capacidad económica del infractor, tal y como se constata incluso como ya se mencionó con las resoluciones que el Tribunal Electoral, confirmó.

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP 154/2010 dictada el seis de octubre del año en curso, mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conoció de la impugnación presentada por usted, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del otrora Partido Socialdemócrata, en contra de la resolución CG267/2010; en el que solicita la cancelación o condonación parcial de los créditos fiscales provisionados para su pago, con cargo al patrimonio del partido en liquidación, se emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO: No es procedente la cancelación o condonación parcial de los créditos fiscales que fueron provisionados para su pago con cargo al patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata, solicitada por el C. Jorge Carlos Díaz Cuervo,

en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político.

La resolución fue notificada, personalmente, a Jorge Carlos Díaz Cuervo, el veintidós de noviembre de dos mil diez, según consta en la diligencia de notificación que obra a fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres, del expediente del recurso de apelación al rubro indicado.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la determinación precisada en el punto cuatro (4) del resultando que precede, el veintiséis de noviembre de dos mil diez, Jorge Carlos Díaz Cuervo, en su carácter de Presidente del entonces Partido Socialdemócrata presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda para promover el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el tres de diciembre de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/3188/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, remitió el expediente ATG-203/2010, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Socialdemócrata.

Entre los documentos remitidos obra el escrito original de demanda de apelación y el correspondiente informe circunstanciado, de la autoridad responsable.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno, tal

como se advierte de la certificación del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que obra a foja sesenta y seis del expediente al rubro indicado.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-203/2010**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión. Por estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de recurso de apelación que se resuelve.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil diez, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso de apelación quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 103, párrafo 1, inciso d), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, 43 bis, 44, párrafo 1, inciso a), 45, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un acto vinculado con el procedimiento de liquidación de un partido político nacional, el cual únicamente es susceptible de ser impugnado ante este órgano jurisdiccional, emitido por uno de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político apelante expuso los siguientes hechos y conceptos de agravio:

HECHOS

I. Con fecha 12 de Agosto del año 2010, el suscrito en mi calidad de representante legal del otrora Partido Socialdemócrata, solicité la condonación de las multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que dicha solicitud se encuentra ajustada a derecho, derivado del procedimiento de liquidación que resultó por no haber obtenido el dos por ciento de la votación nacional emitida en las elecciones federales de 2009.

II. Es el caso que dicha solicitud fue enviada directamente a la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral y substanciada bajo el SUP-RAP-154/2010, resolviéndose medularmente lo siguiente: *“Se ordena reenviar al Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de solicitud y sus anexos respectivos, presentados por Jorge Carlos Díaz Cuervo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del entonces Partido Socialdemócrata, para que conforme a sus atribuciones, emita la respuesta que en derecho proceda”*

III. Con fecha 27 de octubre del 2010 y en cumplimiento al SUP-RAP 154/2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo que ahora se impugna, señalando lo siguiente:

“PRIMERO: No es procedente la cancelación o condonación parcial de los créditos fiscales que fueron provisionados para su pago con cargo al patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata, solicitada por el C. Jorge Carlos Díaz Cuervo, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido Instituto Político”

IV. Al respecto es importante decir, que tal disposición está fuera de la naturaleza y sentido del acuerdo mismo, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad en materia electoral y en consecuencia de las garantías constitucionales de audiencia, de debido proceso legal así como del marco jurídico positivo mexicano el cual se omite, específicamente en lo que respecta en jerarquía de normas, como al efecto se acreditará; por lo que en virtud de ello y al no estar de acuerdo mi representada con dicha disposición, se impugna en tiempo y forma, haciendo valer los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. El acto de autoridad impugnado, consistente en la improcedencia de la condonación de las multas impuestas por el IFE a mi representada, atenta en contra de los artículos 6, 7, 8, 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, en específico de los principios de legalidad y certeza jurídica, puesto que es evidente que LA AUTORIDAD ES OMISA EN RESPONDER A LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN LA CUAL SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO.

Pues veamos, para empezar no hay que olvidar que el acuerdo que se impugna es impulsado a través del SUP-RAP 154/2010, en donde el Tribunal Electoral, ordena a la hoy responsable emitir la respuesta que en derecho proceda, lo que en el caso que no ocupa no se cumplió, a saber:

Sólo son dos los puntos que la autoridad responsable señala para negar la solicitud realizada; el primero de ellos es la supuesta diferencia relativa a las contribuciones con los aprovechamientos (del que nos ocuparemos más adelante) y el

segundo, porque de acceder a la solicitud, supuestamente se violentaría el principio de definitividad lo cual desde luego es equívoco ya que en la solicitud de ninguna manera se está solicitando la revocación o impugnación de las multas ya firmes, por el contrario, precisamente con base en esa definitividad es con la que nos encontramos en la hipótesis señalada en el artículo 146-B de Código Fiscal de la Federación.

Entonces, tomando en cuenta lo expresado por la responsable, es evidente que la disposición atacada esta fuera de lugar en razón de que en ningún momento se atacó la definitividad de las sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral; pues en efecto, en razón de ello es que contamos con la aptitud de poder solicitar el beneficio de los artículos 146 - A y 146- B del Código Fiscal de la Federación, porque de lo contrario si no estuviesen firmes tales sanciones o multas, no podríamos acceder al numeral invocado.

Por lo anterior es que se arriba a que el Consejo General, no es congruente en relación a nuestra solicitud y el acuerdo CG374/2010 emitido por éste; violándose en nuestra contra mi garantía constitucional consagrada en el artículo 8º Constitucional, en razón de que las respuestas, sentencias, determinaciones o actos de autoridad deben ser como mínimo congruentes con lo solicitado o planteado por las partes lo cual en nuestro caso no sucede.

En consecuencia, como se puede apreciar, la resolución impugnada ni siquiera es congruente con lo solicitado, ya que **EN NINGUNA PARTE DE LA SOLICITUD QUE SE PLANTEÓ AL CONSEJO GENERAL, SE SOLICITA LA REVOCACIÓN O SE PONE EN DUDA LA DEFINITIVIDAD DE LAS MULTAS,** sino que precisamente por ello, es decir, por ser un acto con fuerza ejecutoriada es que nos encontramos en la hipótesis contenida en los artículos 146 —A y 146-B del Código Fiscal de la Federación, el cual habla de **CONDONAR** no de **REVOCAR** como falsamente lo pretende hacer valer la responsable.

Por otra parte debe considerarse que el acto impugnado únicamente hace referencia a lo dispuesto por el artículo 146-B del Código Fiscal de la Federación, que se refiere a la condonación parcial de créditos fiscales, más no hace ninguna consideración ni motiva el porqué no considera que resulta aplicable el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, que también fue señalado en mi solicitud, y dicho dispositivo se refiere a la cancelación de créditos fiscales, cuando exista insolvencia en el deudor, como es el caso que nos ocupa, a saber:

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su 22a edición define insolvencia como:

Insolvencia.

1. f. Falta de solvencia, incapacidad de pagar una deuda.

Real Academia Española ©

Por lo que resulta la aplicabilidad de artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, ya que nos encontramos ante un caso de insolvencia porque resulta claro que el otrora Partido Socialdemócrata tiene incapacidad para pagar sus deudas, por falta de bienes suficientes, y por tanto autoridad fiscal que es el Instituto Federal Electoral (lo cual acepta en los numerales 5 y 8 del capítulo de Considerandos de la resolución que se combate) puede determinar cancelar los créditos fiscales a cargo del Instituto Político, siendo de mérito señalar que el artículo 146-A referido no hace distinción si se trata de contribuciones o aprovechamientos, refiriéndose únicamente a los créditos, fiscales en lo general. Y lo anterior tienen su razón de ser, ya que estamos hablando de entes jurídicos que se encuentran en procedimientos especiales (es decir, insolvencia, liquidación, quiebra) y que por tanto no se encuentran en aptitud de realizar los pagos referidos o que incluso de realizarlos causarían un mayor perjuicio que beneficio para la federación. Es por tanto que el beneficio de condonación a que nos acogemos, se encuentra debidamente fundada y motivada ya que es falso, que la legislación fiscal haga una diferencia entre lo que se puede condonar o no (contribuciones frente a aprovechamientos), ya que estamos hablando de entes en liquidación o insolvencia que obviamente no pueden pagar ni unos ni otros, derivado del estado o circunstancia especial en la que se encuentran, por lo que es un error que la autoridad ahora responsable pretenda hacer una diferencia en donde la ley no la hace, es decir, mi representada sufre un perjuicio por parte del Consejo General en el acuerdo que se combate, ya que en éste la misma responsable pretende hacer una distinción donde la ley no distingue.

Ahora bien, para una mayor claridad en lo que se señala es necesario hacer una interpretación armónica de los diferentes supuestos de condonación que en la legislación fiscal se encuentran a saber:

En la misma legislación fiscal federal, específicamente en el artículo 39, se encuentra otra determinación respecto a la condonación por autoridad distinta a la fiscal, dicho artículo se transcribe a continuación:

Artículo 39.- El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación

de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Sin que las facultades otorgadas en esta fracción puedan entenderse referidas a los casos en que la afectación o posible afectación a una determinada rama de la industria obedezca a lo dispuesto en una Ley Tributaria Federal o Tratado Internacional.

II...

III...

Del artículo señalado con anterioridad se observa otro ejemplo de cómo existe la posibilidad de eximir el pago, desde luego con las peculiaridades que el propio numeral señala y se señalan como ejemplo del caso que nos ocupa.

En este mismo sentido pero más adelante en la misma codificación fiscal se señala en el artículo 74 que:

Artículo 74.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este Artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo Conexo no sea materia de impugnación.

Del artículo transcrito, se señala la posibilidad de condonación que hemos estado mencionando dentro del presente agravio, pero aquí vale la pena acentuar que la propia legislación menciona que para la procedencia de la condonación la autoridad "apreciará las circunstancias del caso" lo que en esencia en nuestro caso no ocurre y por tanto nos para perjuicio. Ya que al no existir ningún estudio sobre las

circunstancias y particularidades del caso que se plantea al Consejo General, es que sólo se limita a señalar la negativa a la solicitud planteada.

En consecuencia, la resolución impugnada es incongruente con lo solicitado, ya que no resuelve la pretensión planteada, además de hacer distinciones donde la ley no lo hace y de ser omisa en el estudio del caso que se le plantea.

SEGUNDO. El acto de autoridad impugnado, consistente en la improcedencia de la condonación de las multas impuestas por el IFE a mi representada, atenta en contra de los artículos 6, 7, 8, 14 y 16 de la Constitución Federal, en específico de los principios de legalidad y certeza jurídica.

La resolución que se combate, señala como argumentación para negar la solicitud de condonación el hecho de *“de acceder a la petición, se violentaría el principio de definitividad ...[]-... lo cual también incidiría en las sentencias del Tribunal Electoral...[]... además de ser contrario al principio de inmutabilidad consustancial de las sentencias”* lo cual desde luego, ni siquiera tiene razón de ser, ya que en la solicitud de condonación, no se pide a la autoridad que modifique o cambie absolutamente nada, por el contrario, tomando en cuenta ello, es decir las sanciones determinadas, es que se solicita la condonación a la autoridad que está en facultades para hacerlo, desde luego que no podríamos solicitar una condonación de la nada, o de actos indeterminados, o de hechos pendientes de ser determinados.

En razón de lo anterior es que se viola en nuestro perjuicio, la garantía de certeza y legalidad, en razón de que la autoridad no contesta la solicitud planteada.

Diferente hubiese sido que contestara directamente a nuestra solicitud con una negativa, pero directamente a lo que se le está solicitando. Esto conllevaría a que sus argumentos relativos a la negativa, es decir al no, pudieran ser observados por mi mandante, lo cual en la especie no sucede, dejando en total estado de indefensión a mi representada.

Es decir, diferente sería si la autoridad responsable en el caso que nos ocupa, argumentara por ejemplo que no es Autoridad Fiscal para realizar la condonación, (lo cual dicho sea de paso, acepta en los numerales 5 y 8 del capítulo de Considerandos), o que mi representada no se encuentra en la hipótesis de los multicitados artículos 146-A y 146-B del Código Fiscal de la Federación por no estar en un procedimiento de liquidación, en fin, argumentos en el sentido directo de la solicitud planteada, lo cual en nuestro caso no ocurrió, menoscabando por tanto nuestras garantías constitucionales.

TERCERO. La autoridad señalada como responsable, confunde el principio de legalidad en perjuicio de mi representada, a saber:

En el acuerdo que se impugna la responsable señala que *“El Instituto Federal Electoral en todo momento y bajo cualquier circunstancia en el ejercicio de sus atribuciones y en el desempeño de de las funciones que tiene encomendadas, debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, así como las disposiciones legales que las reglamenten, razón por la cual, si el COFIPE, no considera la figura jurídica de la cancelación o condonación parcial de los créditos fiscales consistentes en las sanciones administrativas impuestas a los partidos políticos infractores, esta situación no puede ser colmada por esa autoridad administrativa, ya que no existe disposición constitucional o legal que lo faculte, ni criterio jurisprudencial que permita sustentar alguna interpretación en el sentido que pretende el solicitante”*

Lo anteriormente señalado por la responsable, desde luego que contraviene lo señalado por nuestra carta magna, en el sentido, de que ninguna autoridad, por más especializada que sea (en éste caso, en materia electoral) puede abstenerse de la observancia de las distintas legislaciones que son aplicables a cada caso concreto, por lo que el hecho de que una hipótesis legal no se encuentre dentro del Código Federal Comicial no es pretexto para decir que no existe.

Lo anterior, de ser como lo señala la responsable, sería tanto como señalar que por ejemplo, no existen más tipos penales o delitos si no se encuentran en el Código Penal, dejando afuera así a todos los tipos penales o delitos, llamados por la doctrina, especiales, por no estar dentro de la codificación en materia penal.

Entonces, señalamos que la autoridad no puede dejar de observar una legislación federal como lo es el Código Fiscal de la Federación, lo cual atentaría incluso contra el sistema de partidos con el que actualmente contamos.

Por último es importante hacer notar que el hecho de que no existan criterios jurisprudenciales respecto a la condonación de multa de un partido en liquidación, es por que **ES LA PRIMERA VEZ QUE SE LIQUIDA UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**, por tanto, el Consejo General no puede argumentar la falta de criterios en ese sentido, en razón de que es, repetimos, la primera ocasión que se realiza el procedimiento en cita.

...

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por interpuesto el presente recurso en tiempo y forma en los términos del mismo.

SEGUNDO. Tener por reconocida la personalidad de quien la suscribe, toda vez que existe la legitimación suficiente, al ser representante acreditado ante el órgano electoral federal.

TERCERO. Revocar la resolución impugnada declarándose la nulidad de la disposición impugnada al transgredir los principios constitucionales previstos en los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal,

CUARTO. En consecuencia y en razón de que nuevamente la autoridad hoy señalada como responsable, es omisa en responder adecuadamente la solicitud que se encuentra ajustada a derecho, en plenitud de jurisdicción sea ésta Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, el que acceda a la condonación de las multas impuestas por el Instituto Federal Electoral a mi representada.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los conceptos de agravio se sustentan en la vulneración a los artículos 6, 7, 8, 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, de los principios de certeza y legalidad en materia electoral, así como sus garantías de audiencia y debido proceso legal, por incongruencia de la resolución impugnada e indebida fundamentación y motivación, en atención a las siguientes razones:

1. Omisión de dar respuesta. Argumenta que la autoridad responsable omitió responder a su solicitud de cancelación parcial de los créditos fiscales que fueron provisionados para su pago con cargo al patrimonio del extinto Partido Socialdemócrata.

2. Incongruencia. Aduce que el acuerdo controvertido es incongruente, porque la autoridad responsable varió el sentido

de su petición, al haber determinado que el otorgamiento de la condonación de los créditos fiscales implicaba la revocación de las sanciones impuestas, siendo que lo solicitado fue la condonación de los créditos fiscales y no la revocación.

3. Indebida fundamentación y motivación. Argumenta el partido apelante que la autoridad responsable indebidamente no aplicó la institución jurídica de la condonación, prevista en los artículos 146-A y 146-B, del Código Fiscal de la Federación, al determinar que la condonación no está prevista en la normativa electoral federal.

Al respecto, el actor considera que aun cuando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no regula las instituciones jurídicas de la cancelación o condonación parcial de créditos fiscales, la autoridad responsable debió aplicar los aludidos artículos del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, el actor aduce que es incorrecta la determinación de la autoridad responsable en la que concluyó que del análisis del artículo 146-B, del Código Fiscal de la Federación, se advertía que no se puede condonar el pago de multas a los partidos políticos, porque esa hipótesis señala como supuesto de condonación a los créditos fiscales derivados de contribuciones, los cuales son distintos a los aprovechamientos, como en el caso particular, determinó que se trataba de las multas impuestas al extinto Partido Socialdemócrata.

El actor alega que lo incorrecto del análisis deriva de que la autoridad responsable no analizó lo previsto en el artículo 146-A, del aludido ordenamiento fiscal, conforme al cual debió tomar en consideración el estado de insolvencia del partido político que representa.

Aunado a lo anterior, el apelante considera que en el aludido artículo 146-A, del Código Fiscal de la Federación, no se distingue que, para la condonación de créditos fiscales, solamente aplique a los derivados de contribuciones.

Finalmente, el apelante aduce que es incorrecta la afirmación de la autoridad responsable, en el sentido de que *"...no existe criterio jurisprudencial que permita sustentar alguna interpretación en el sentido que pretende el solicitante"*; lo anterior, porque es la primera vez que se liquida un partido político nacional, por tanto, la autoridad responsable no puede argumentar la falta de criterios de jurisprudencia para resolver lo solicitado.

Por cuestión de método, el estudio de los conceptos de agravio se hará de forma distinta a la planteada por el actor, a efecto de resolver primero lo relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, a fin de determinar si el Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para condonar los créditos fiscales derivados de las multas impuestas en los procedimientos administrativos sancionadores, para después analizar lo relativo a la omisión de dar respuesta a su petición de condonación de créditos fiscales

y, por último, dependiendo de la resolución de los anteriores conceptos de agravio, se analizará el de incongruencia, porque su análisis está supeditado a lo que se determine sobre las atribuciones del aludido Instituto para condonar los créditos fiscales.

Esta Sala Superior considera **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio del resumen que antecede, como se explica a continuación.

Antes de analizar los conceptos de agravio del actor en los que aduce que el acuerdo impugnado es incongruente y está indebidamente fundado y motivado, cabe precisar que su pretensión consiste en que se revoque la determinación impugnada, a fin de que la autoridad responsable condone las multas impuestas en doce procedimientos administrativos sancionadores.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio de indebida fundamentación y motivación es **infundado**, porque el apelante parte de una premisa incorrecta, consistente en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para cancelar o condonar créditos fiscales, derivados de sanciones impuestas por esa autoridad administrativa electoral federal, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Para mayor claridad en el análisis del problema jurídico planteado, es decir, a fin de determinar si el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene o no atribuciones para cancelar o condonar créditos fiscales constituidos con las multas impuestas en un procedimiento administrativo sancionador, debemos tener en consideración el marco jurídico aplicable, para lo cual se transcribe, en la parte conducente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 41.-

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

c)...

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

V.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos

los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 103

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución General de la República, el Instituto Federal Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto Federal Electoral:

a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo primero del artículo 101 de este Código, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán

enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 102 de este Código, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en este Código, el interventor designado deberá:

I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales procedentes;

II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Federación; y

VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;
- b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;
- c) Designar al secretario ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su presidente;
- ch) Designar en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como secretario del Consejo en la sesión;
- d) Designar a los directores ejecutivos del Instituto y al director general de la Unidad de Fiscalización, a propuesta que presente el consejero presidente;
- e) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;
- f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 138 de este Código;
- g) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;
- h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

- j) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y, en su caso, aprobar los mismos;
- k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- l) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y demás leyes aplicables;
- ll) Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de la credencial para votar con fotografía, el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;
- m) Conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;
- n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;
- ñ) Expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto;
- o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los consejos

locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

q) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección;

r) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;

s) Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del secretario ejecutivo del Instituto, así como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;

t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;

u) Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;

v) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el presidente del Consejo y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación;

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

x) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva;

y) Nombrar de entre los consejeros electorales propietarios del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al consejero presidente en caso de

ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes; y

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

2. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.

3. Conforme a lo que establezcan las constituciones y leyes electorales respectivas, a solicitud de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base V del artículo 41 de la Constitución, previa aprobación del Consejo General, la Junta General Ejecutiva formulará los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto Federal Electoral asuma la organización de procesos electorales locales, formulando el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General con al menos seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral local de que se trate.

Artículo 355

...

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Del análisis de la normativa constitucional y legal citada, se advierte que:

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que en el ejercicio de

su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, que en su estructura tiene órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, entre los cuales, el Consejo General será su órgano superior de dirección.

2. La autoridad administrativa electoral federal dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal, y deberá garantizar al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos.

3. Cuando los sujetos infractores no cumplan con su obligación de pagar las multas impuestas, dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

4. El Instituto Federal Electoral tiene entre sus atribuciones la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con los deberes a que están sujetos; resolver, en los términos de ese Código el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9, del artículo 35, respectivamente, del citado

ordenamiento, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación; conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la normativa constitucional y legal analizada no se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tenga atribución para cancelar o condonar, parcial o totalmente, créditos constituidos con las multas impuestas con motivo de procedimientos administrativos sancionadores.

Por otra parte, de la normativa que se ha invocado en esta sentencia, tampoco se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga atribuciones para aplicar los artículos 146-A y 146-B, del Código Fiscal de la Federación, porque, si bien en el desempeño de sus funciones, actúa como autoridad fiscalizadora, no es autoridad fiscal, razón por la cual no tiene competencia para aplicar el Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior en estricto cumplimiento al principio de legalidad, conforme al cual todo acto de la autoridad administrativa electoral federal se debe apegar plenamente a lo previsto en la Ley, es decir, sus actos están condicionados a la existencia de una norma que permita esa actuación concreta; y

sin una potestad legal previa, el órgano administrativo está impedido para actuar.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que no asiste razón al actor cuando afirma que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió condonar o cancelar los créditos fiscales, con base en lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, aun cuando esa institución no esté prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque el apelante parte de una premisa equivocada, porque para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en posibilidad de condonar un crédito fiscal, es necesario que esa atribución esté expresamente conferida en la Constitución federal o en la ley, siendo que en el caso, como ya se analizó, esa facultad de condonación no fue otorgada por el legislador a la autoridad administrativa electoral, por tanto, en aplicación del principio general de Derecho, consistente en que la autoridad únicamente puede hacer lo que expresamente le ha sido atribuido en la Ley y en el Derecho, es inconcuso que no tenía el deber jurídico de aplicar las disposiciones de un ordenamiento de naturaleza distinta a la materia electoral, en el cual no tiene otorgada la potestad para cancelar o condonar créditos fiscales.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, contrariamente a lo afirmado por el actor, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé que el Código Fiscal de la

Federación se pueda aplicar supletoriamente; es más, aun en el supuesto de que estuviera prevista esa supletoriedad, se debe mencionar que la suplencia no es de instituciones, porque ante la ausencia de éstas en el código suplido, no es posible jurídicamente invocar instituciones jurídicas contenidas en otros ordenamientos.

En conclusión, esta Sala Superior considera ajustado a Derecho el acuerdo de la autoridad responsable en el que determinó que no podía cancelar o condonar los créditos fiscales respecto de los cuales el ahora actor hizo su solicitud, porque en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se prevé esa institución jurídica.

Por otra parte, esta Sala Superior considera inoperantes los conceptos de agravio del actor en los que aduce que la autoridad responsable: **1)** Omitió resolver su petición; **2)** No aplicó correctamente los artículos 146-A y 146-B, del Código Fiscal de la Federación, y **3)** Que varió el sentido de su petición, al haber determinado que el otorgamiento de la condonación de los créditos fiscales implicaba la revocación de las sanciones impuestas, siendo que lo solicitado fue la condonación de los créditos fiscales y no la revocación, como se explica a continuación.

1. En cuanto al concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable omitió dar respuesta al escrito por el cual el ahora actor solicitó la condonación de créditos fiscales, es **inoperante**, porque del acuerdo controvertido se advierte que la

autoridad responsable dio respuesta a su solicitud, para lo cual expresó las consideraciones de Derecho que estimó aplicables, por lo que, con independencia de lo correcto o no de su contenido, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable sí se pronunció sobre la petición del apelante, en la que determinó que no era procedente la cancelación o condonación parcial de créditos fiscales que fueron provisionados para su pago con cargo al patrimonio del extinto Partido Socialdemócrata, razón por la cual, no existe la omisión aducida por el apelante.

2 y 3. También son inoperantes los conceptos de agravios relativos a que la autoridad responsable no aplicó correctamente los artículos 146-A y 146-B, del Código Fiscal de la Federación, y que varió el sentido de su petición, al haber determinado que el otorgamiento de la condonación de los créditos fiscales implicaba la revocación de las sanciones impuestas, siendo que lo solicitado fue la condonación de los créditos fiscales y no la revocación.

Lo anterior es así, porque con independencia de lo correcto o no de los razonamientos de la responsable relativos a la trascendencia de la condonación de los créditos fiscales, lo cierto es que esta Sala Superior ha llegado a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tiene atribuciones para cancelar o condonar los créditos fiscales derivados de multas impuestas en los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que es innecesario hacer un análisis de los demás argumentos en los que la autoridad

responsable sustentó la improcedencia de la condonación solicitada por el actor.

Por lo expuesto, al ser **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio del actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **CG374/2010**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a Jorge Carlos Díaz Cuervo, quien promueve en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del extinto Partido Socialdemócrata, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, anexando copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y remítase el expediente, al rubro indicado, al Archivo

Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes, los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO